



Fiscalía

CRITERIO TÉCNICO-LEGAL

13 de enero de 2025

CECR-FISC-CT-001-2025

CRITERIO DE LA FISCALÍA DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA SOBRE JERARQUÍA Y COMPETENCIAS EN ENFERMERÍA

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343 numeral 3; en el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, numerales 46 y 47 incisos a), g), k) y n) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S. Este órgano fiscalizador, en cumplimiento de su deber de atender las consultas planteadas, procede a emitir el siguiente criterio técnico-legal. Es importante subrayar que este análisis se fundamenta exclusivamente en la información proporcionada por el/la consultante, cuyos hechos no han sido verificados ni probados de manera independiente por esta Fiscalía.

PRIMERO. REFERENTE A LA SOLICITUD DE CRITERIO

Descripción de la situación:

“(...) solicito criterio de acuerdo a las competencias legales dentro la fiscalía del Colegio de Enfermeras de los siguiente:

1-Orden Jerárquico de Enfermería, si existe una enfermera de mayor jerarquía a la de otro funcionario es legal dentro del mismo que un Hospital de la CCSS, el Director Médico de un Hospital por asunto de Medidas cautelares, cuando existe una enfermería 4 que puede ser la jefe. ya que la Directoria por esta Medida cautelar Por acoso laboral hacia la misma Directora. Siendo que nosotros tenemos nuestra Ley, de acuerdo a los conocimientos teóricos, prácticos- científico, puede ejercer el director medico esa funcion de jefatura directa para evaluar al compañero enfermero 3.

 2519-6805 // 6074-5190

 fiscalia@enfermeria.cr

 www.enfermeria.cr



2. En una incapacidad por acoso laboral, puede la Enfermera sustituta asumir la Dirección de Enfermería haciendo cambios que no se ajustan a la ley, gestión aparentemente permisiva cuando es de conocimiento de esta que parte del acoso se debe a una dirección es en apego de la normas de la CCSS.” [SIC]

SEGUNDO. Definición profesional de la enfermera y detalle de su independencia como profesional.

Al respecto la definición de profesional enfermería y sus funciones, el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermera de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S establece en el ordinal primero incisos g y h que:

g) Función de la enfermería

(...) Dentro del ámbito total de la atención de salud, las enfermeras comparten con otros profesionales de la salud y de los demás sectores del servicio público las funciones de planificación, ejecución y evaluación para asegurar un sistema de salud adecuado para la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y los cuidados de las personas enfermas o con discapacidad. También es función de la enfermería prestar servicios profesionales a individuos, grupos y comunidades de forma remunerada.

h) Profesional de enfermería general

Persona que ha completado un programa de educación de enfermería general, en una universidad pública o privada, nacional o extranjera, obteniendo un título, debidamente reconocido en el país, que le confiere el grado académico de profesional de enfermería. La educación en enfermería general es un programa de estudios formalmente reconocidos que proporciona un fundamento amplio y sólido en las ciencias del comportamiento, biológicas, sociales y de la enfermería, para el ejercicio general de la profesión, el papel de liderazgo, para la educación de postgrado y para el ejercicio especializado en un área de la práctica de la enfermería. (...)



De acuerdo con las definiciones anteriores se establece que el profesional de enfermería está completamente capacitado para fungir como agente dentro del campo de la salud y sus diferentes dimensiones, por tanto, el profesional en enfermería colabora dinámicamente en la atención y prestación de cuidados, alguno de estos apoyados en indicaciones de carácter consecutivo de otras disciplinas, donde como parte de un continuo de la atención en salud, dará acción a ordenes giradas para el abordaje de la persona objeto de su cuidado siguiendo el plan de atención y cuidados determinados por un diagnóstico médico, sin embargo ninguna otra disciplina podrá determinar acciones del ejercicio propio de la enfermería, ya que esta ciencia de la salud cuenta con independencia profesional y solo estará subordinado a otros profesionales de enfermería de mayor perfil, tal cual se referencia en el artículo 44 del Código de Ética y Moral profesional del Colegio de enfermeras de Costa Rica, citando expresamente:

Artículo 44.- Independencia profesional.

En la práctica pública y privada, las personas profesionales en enfermería son independientes en la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de las funciones propias de su perfil de acuerdo con su nivel de competencia.

En el ámbito de su competencia profesional no se encuentran subordinadas a ningún otro profesional que no sea de enfermería. Sin embargo, estarán obligadas a las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral.

Deberán rechazar enérgicamente cualquier tipo de presiones que puedan recibir, con la finalidad de utilizar o manipular sus conocimientos o habilidades en perjuicio de los seres humanos.

Cierto es que existe una relación multidisciplinaria y de coadyuvancia entre profesionales en ciencias de la salud, lo cual no implica una relación de subordinación o dependencia entre medicina y enfermería, por el contrario, como procedió el Alto Tribunal Constitucional a profundizar respecto a la supuesta dirección que ejerce la ciencia médica sobre enfermería, se aclaró:

“(...) Únicamente cuando en la aplicación del cuidado el profesional en Enfermería deba desempeñarse con un enfermo que se encuentra bajo dirección médica, habrá una relación de coordinación, no por una prevalencia de una ciencia de la salud sobre otra, sino, por



cuanto es el enfermo quien se encuentra bajo dirección médica, no así el profesional en Enfermería (...). Voto de la Sala Constitucional No. 2104 – 2019.

Existe entonces, una relación interdisciplinaria entre ambas profesiones, siendo que aquellos usuarios que están siendo atendidos por un profesional en medicina reciben a su vez coadyuvancia en el cuidado por parte del profesional de enfermería.

Se entendería como intrusismo a la profesión que una persona profesional que no sea del área de enfermería dicte instrucción o supervisión sobre el área de acción o trabajo de un profesional de enfermería ya que cualquier otra disciplina carece de competencias para girar o dar indicaciones sobre temas propios del que hacer enfermero. Con todo lo anterior se puede establecer que un profesional de medicina no debe y no puede supervisar el diario quehacer de un enfermero, máxime si existe personal de enfermería competente y con rango para efectuar esa labor.

TERCERO. Jerarquía en enfermería

La Enfermería en su concepción de profesión cuenta con su propio escalafón donde se detalla los niveles de cargos según lo estipulado en el numeral 2 del Estatuto de Servicios de Enfermería del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley N° 7085:

Artículo 2

De acuerdo con los programas, las estructuras, la complejidad de los departamentos o servicios de enfermería y el volumen de trabajo, en las instituciones de salud mencionadas en el artículo 1° existirán los siguientes niveles de cargos de enfermería.

Jefes de enfermería de instituciones nacionales

Jefes de enfermería de instituciones regionales

Directores

Subdirectores



Supervisores

Enfermeras y enfermeros especializados

Jefes de unidad o de servicio

Enfermeras y enfermeros generales

Auxiliares de enfermería.

La categoría en que deban ubicarse el director y subdirector, así como la creación de otros cargos intermedios que se consideren necesarios, de acuerdo con la complejidad de los departamentos o servicios, quedarán a juicio de las autoridades administrativas de enfermería de cada institución, según el nivel de atención en que se encuentre cada establecimiento.

Además, en el numeral 4 señala que solo personal de enfermería podrá estar al frente de esos cargos y por ende de las funciones que cada uno conlleva:

Artículo 4

Los cargos mencionados en el artículo 2° deberán ser desempeñados únicamente por enfermeras o enfermeros debidamente incorporados al Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El incumplimiento de esta disposición será sancionado como ejercicio ilegal de la profesión de conformidad con la ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, N°2343 del 4 de mayo de 1959 y sus reformas, y de acuerdo con el reglamento de esa ley.

CUARTO. Detalle de niveles de cargos para enfermería

En cuanto a la clasificación de puestos para enfermería, existen ya establecidos en el Reglamento al Estatuto de Servicios de Enfermería del colegio de enfermeras de Soata Rica-Decreto N°18190-S, una serie o lista que nos deja comprender quienes desempeña cada uno de esos puestos, determinado así en el numeral 19:



Artículo 19

La clasificación de los puestos de enfermería en relación con los niveles de cargos en que deben desempeñarse será la siguiente:

Enfermera(o) 1

Enfermeras(os) Generales

Jefe de Enfermería de la Clínica de Consulta Externa tipo 1 o 2.

Enfermera(o) 2

Jefe de Enfermería de Clínica de Consulta Externa tipo 3 jefe de Unidad de Enfermería o de Servicio (en proyecto para el establecimiento de módulos de enfermería de hospitalización que constarán de varias enfermeras jefe y subalternos).

Enfermera(o) 3

Enfermeras(os) especialistas

Materno Infantil, Salud Mental y Psiquiatría, otras reconocidas por el Colegio.

Especialista con grado universitario.

Enfermeras docentes del programa de Formación de Auxiliares de Enfermería.

Enfermera(o) 4

Supervisoras de Enfermería de área Clínica y de especialistas.

Jefes de Enfermería de Centro de Salud.

Jefes de Enfermería de Clínica de Consulta Externa tipo 4.

Subdirectores de Enfermería de Programa de Formación de Auxiliares de Enfermería.

Enfermera(o) 5



Jefe de Enfermería de área hospitalaria.

Directora de Enfermería de hospital periférico 1,2 y 3.

Subdirectora de Enfermería de Hospital Regional y Nacional especializado, excepto el Hospital Nacional de Niños y el Hospital Nacional Psiquiátrico.

Jefe de área de Enfermería de Ministerio de Salud y de Núcleo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Enfermera(o) 6

Subdirectora de Enfermería de Hospital Nacional, Hospital Nacional de Niños y Hospital Psiquiátrico.

Supervisoras de enfermería de ámbito nacional del Programa de Atención Primaria.

Directora de Enfermería de Hospital Regional y Nacional especializado, excepto Hospital Nacional de Niños y Hospital Nacional Psiquiátrico.

Directora del Programa de Formación de Auxiliares de Enfermería.

Enfermera(o) 7

Directora de Enfermería de Hospitales Nacionales. Directora de Enfermería de Hospital Nacional de Niños y Hospital Nacional Psiquiátrico.

Supervisoras de Enfermería de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.

Subdirectora de Docencia de Enfermería del Centro de Docencia e Investigación de Salud y Seguridad Social (CENDEISSS).

Enfermeras responsables de programas específicos de ámbito nacional del Ministerio de Salud.

Asistencia de la Jefatura de enfermería de la Caja Costarricense de Seguro Social.



Subdirectora de Enfermería del Ministerio de Salud.

Enfermera(o) 8

Jefes de Enfermería en el nivel nacional.

QUINTO. Responsabilidades de una jefatura

Anteriormente se detallaron los niveles de cargos y quienes son los responsables de ejercerlos, estos distintos cargos dentro del escalafón de enfermería suponen una serie de responsabilidades y obligaciones que deberán ser cumplidos a cabalidad según lo estipulado en las leyes que regulan propiamente el ejercicio de la profesión de enfermería como también se deberán acatar y seguir la distintas directrices, protocolos y otros que se gestionen a nivel nacional para el ámbito público y privado, nadie es ajeno a la ley y en temas de su aplicación las jefaturas en los distintos niveles deberán velar por su adecuada aplicación.

Sobre este tema de responsabilidades por nivel de cargo tenemos que el Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica en el artículo 71, es claro sobre el deber de las personas profesionales en enfermería que ejercen funciones de jefatura, y al respecto detalla:

Artículo 71

- 1. Promoverán, dentro de lo posible, el personal a su cargo, basándose para ello en parámetros objetivos. Tomará en consideración parámetros subjetivos cuando con ellos se cumplan principios de justicia.*
- 2. Velará y promoverá ambientes de trabajo apegados a los principios éticos y morales que informan el ejercicio de la enfermería.*
- 3. Se ajustará en el cumplimiento de sus funciones a los principios y disposiciones jurídicas que rigen el ejercicio de la enfermería en Costa Rica.*



4. Promoverá la actualización continúa del personal a su cargo, estimulará los deseos de superación y creará un ambiente propicio para el desarrollo personal y profesional de sus subalternos, generando acciones de retroalimentación profesional.

5. Ejercerá la administración y gestión de los servicios teniendo como norte la persona del usuario.

Para efectos de las obligaciones de las jefaturas en el ámbito de la ética el numeral 100 de ese mismo Código nos menciona que:

Artículo 100.

Deber de las jefaturas de promover el ejercicio ético de la profesión.

Las personas profesionales en enfermería, con funciones de jefatura tienen el deber de procurar las condiciones idóneas y promover con su ejemplo y políticas internas el desarrollo ético profesional de la enfermería, tomando en consideración las necesidades de sus subalternos.

POR TANTO,

Esta Fiscalía, en ejercicio de sus facultades y responsabilidades, determina que el profesional en enfermería participa activamente en equipos multidisciplinarios para la atención de la salud de la persona, familia o comunidad y gestiona cuidados apoyados en indicaciones de carácter consecutivo de otras disciplinas; también se establece que en su ejercicio propio el profesional de enfermería cuenta con independencia profesional y solo estará subordinado a otros profesionales de enfermería de mayor perfil, por lo cual no debe seguir ordenes de carácter inmersivo, ni deberá tener supervisión alguna en su quehacer de ningún profesional que no sea de la misma disciplina, ya que cualquier otro profesional que no sea enfermero carece de legalidad para ordenarle tareas u otros dentro su campo.

En otro punto las jefaturas de enfermería, deberán ser garantes del adecuado ejercicio de la enfermería y del resguardo del marco legal y ético que implique su adecuado desarrollo, todo con el fin de lograr un ejercicio equilibrado y equitativo entre todos los funcionarios a su cargo, estas jefaturas deberán



Fiscalía

13 de enero de 2025
CECR-FISC-CT-001-2025
Página 10 de 10

ser además concordantes en la aplicación de las directrices y normativas en cada institución de manera que se mantenga un constante de trabajo sin distinción de funcionarios.

SEXTO. REFERENCIAS

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1987). Ley N° 7085: Estatuto de Servicios de Enfermería. Sistema Costarricense de Información Jurídica Ministerio de Salud (2012). Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, San José, Costa Rica
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica. (2009). Reforma Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Atentamente,

FISCALÍA



Dr. Cristhian Cortés Salas, MSc.

Fiscal

Colegio de Enfermeras de Costa Rica

Elaborado por: Dra. Gabriela Campos Garita

Revisado por: Lic. Óscar López Hernández

 2519-6805 // 6074-5190

 fiscalia@enfermeria.cr

 www.enfermeria.cr